

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso (**Radicado 2019-00219-00**) con informe en el sentido de que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría, superando el término establecido en el numeral primero del artículo 317 del CGP. Se encuentra pendiente la notificación del mandamiento de pago al demandado, para lo cual se concedió el término legal de treinta (30) días.

El requerimiento se hizo por auto del 10 de febrero de 2020.

Por razón de la contingencia generada por el Covid19, entre el 16 y el 20 de marzo de 2020 no corrieron términos por virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15-03-2020 proferido por el Consejo Superior de La Judicatura; tampoco desde el 24 de marzo hasta el 3 de abril del año en curso, por extensión de la suspensión, ni entre el 4 y 12 de abril por período de vacancia judicial por la época de semana santa; ni desde el 13 de abril hasta el 24 de mayo de 2020. De igual modo, continuó la suspensión de términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020, por virtud del Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y finalmente, por Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, con las excepciones indicadas en el art. 8 de dicha norma.

Por virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de La Judicatura dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de la cursante anualidad.

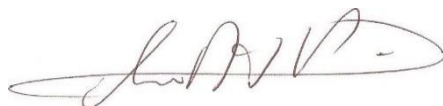
El art. 2 del Decreto 564 de 2020 suspendió los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito, previstos en el art. 317 del CGP, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, es decir hasta el 2 de agosto de 2020, inclusive.

El término de treinta (30) días, corrió entre los días 12 de febrero al 13 de marzo y del 03 de agosto hasta el 12 de agosto de 2020, inclusive.

- No están embargados REMANENTES.
- No se han constituido títulos de depósitos judiciales.

Pasa a Despacho para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 13 de octubre de 2020.



LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO
Secretario

Interlocutorio N° 0615

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho resolver lo que en derecho corresponde, de cara a lo previsto en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 317 del compendio procesal en cita, se observa que se subsumen en el caso concreto las premisas fácticas contenidas en el numeral primero para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito; esto es, ha transcurrido más de treinta (30) días luego del requerimiento que se hiciera a la parte actora, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a darle cumplimiento o atender el requerimiento, teniendo en cuenta que el 19 de julio de 2019 se profirió el mandamiento de pago y a la fecha aún no ha sido notificado al demandado.

Si bien a través del art. 2 del Decreto 564 de 2020 el Gobierno Nacional suspendió los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito, previstos en el art. 317 del CGP, desde el 16 de marzo de 2020, y que se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Efectivamente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de la cursante anualidad, siendo ello así, la suspensión de términos para Desistimiento Tácito se dio desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 2 de agosto del mismo año, inclusive. En este caso el término de requerimiento venció en 12 de agosto de la cursante anualidad.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes para este proceso.

Se decretará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: **TERMINAR** el proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el señor JAIR CÉSPEDES GARCÍA, contra EDUARDO DANIEL RAMÍREZ RIVERA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317, numeral 1.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes en este proceso. Líbrense oficios.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto,
previa anotación de histórico en el sistema Justicia Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', with a stylized flourish at the end.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ